



## ADALBERTO OÑATE CASTRO

Abogado

Calle 19 No. 10 - 08 Oficina 702 Edificio Bogotá

Tel.: 320 2384324 - Cel.: 300 5645116

Email: [adal776@hotmail.com](mailto:adal776@hotmail.com) - [lydato@hotmail.com](mailto:lydato@hotmail.com)

Bogotá D.C.

Señores

**JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL DE BOGOTA**

E.

S.

D.

<b>REFERENCIA:</b>	<b>RECURSO DE APELACION AUTO</b> LIQUIDACION DEL CREDITO
<b>ACCION:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	JULIO ANTONIO JIMENEZ ROJAS C.C. 6.746.516
<b>DEMANDADO:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
<b>EXPEDIENTE:</b>	11001333501120160046600

**ADALBERTO OÑATE CASTRO**, abogado titulado y en ejercicio, actuando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, me permito interponer recurso de apelación contra el auto del 17 de junio de 2021, que improbo la liquidación de crédito, en los siguientes términos:

Considero que el valor adeudado es mayor al liquidado por la contadora del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 7 de septiembre de 2020 y en la que también se apoya el Juzgado para establecer la liquidación del crédito por valor de 48.722.485,04.

En el presente caso se está solicitando el pago de los intereses moratorios por tardío cumplimiento de la sentencia, es decir la demandada se demoró en pagar diferencias de mesadas que le adeudaban al señor Julio Antonio Jimenez Rojas.

Ante esa mora la constitución y la ley contempla la **obligación constitucional** de las entidades administradoras de pensiones la de pagarlas de manera íntegra, cabal y completa, pues, de lo contrario, se harán merecedoras de la imposición de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, **intereses que no se pagaron por parte de la demandada.**

Mediante sentencia de la Corte suprema: Magistrado ponente JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN SL3130-2020 Radicación n.º 66868 Acta 30, 19 de agosto de 2020, modifíco la jurisprudencia y sostuvo sobre la correcta interpretación del artículo 141 de la ley 100 de 1993, lo siguiente:

*En ese sentido, para la Corte es preciso subrayar que la obligación constitucional y legal de las entidades administradoras de pensiones no es solo la de pagar de manera oportuna las pensiones de sus afiliados, sino también y fundamentalmente la de pagarlas de manera íntegra, cabal y completa, pues, de lo contrario, se harán merecedoras de la imposición de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.*

**6. Como conclusión, la Corte encuentra suficientes razones para modificar su jurisprudencia hasta ahora vigente, y sostener que la correcta**



## **ADALBERTO OÑATE CASTRO**

Abogado

Calle 19 No. 10 - 08 Oficina 702 Edificio Bogotá

Tel.: 320 2384324 - Cel.: 300 5645116

Email: [adal776@hotmail.com](mailto:adal776@hotmail.com) - [lydato@hotmail.com](mailto:lydato@hotmail.com)

Bogotá D.C.

---

**interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 permite inferir que los intereses moratorios allí consagrados proceden tanto por la falta de pago total de la mesada como por la falta de pago de alguno de sus saldos o ante reajustes ordenados judicialmente.** (negrilla y subrayado fuera del texto)

*Ahora bien, la posición que se sienta a través de esta decisión y que se justifica en líneas anteriores merece dos precisiones fundamentales.*

*En primer lugar, que permanece vigente la jurisprudencia de la Corte en torno al carácter meramente resarcitorio de los intereses, mas no sancionatorio, de manera que no es necesario realizar algún examen de la conducta de la entidad obligada tendiente a descubrir algún apego a los postulados de la buena fe. Ello con la salvedad de algunos casos en los que, según la jurisprudencia, las entidades niegan administrativamente un determinado derecho pensional o definen su cuantía con amparo en el ordenamiento legal vigente y teniendo en cuenta que, finalmente, la obligación se produce por la aplicación de reglas jurisprudenciales relativas a la validez de algunas normas.*

*En segundo lugar, que los intereses moratorios sobre saldos o reajustes de la pensión deben liquidarse respecto de las sumas debidas y no pagadas, pero no teniendo como referente la totalidad de la mesada pensional. En este punto es claro el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en cuanto dispone que la respectiva entidad debe pagar «la obligación a su cargo», que en este caso es el saldo debido, y «sobre el importe de ella», ese decir ese saldo, «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento que se efectúe el pago.»*

*En los referidos términos, queda fijada la posición de la Corte en torno al tema tratado.*

El proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho que dio origen a la presente demanda ejecutiva, fue iniciado, en vigencia del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984 y dentro de la sentencia que hoy es título ejecutivo se estableció como ley aplicable para la liquidación de los intereses moratorios con ocasión a la condena el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. Efectividad de condenas contra entidades públicas

*"Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término". Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999*

*Sentencia C-188 de 1999*

*(...), se tiene que a partir de la ejecutoria de la sentencia, darán lugar al reconocimiento de intereses de mora, a menos que la misma fije un plazo determinado para el pago de la condena; caso en el cual, aplicará lo expresado respecto a la conciliación, valga precisar, durante el plazo corren intereses comerciales y vencido éste intereses moratorios.*

*Ahora, el plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo cuenta como un requisito de procedibilidad para que el beneficiario de*



## ADALBERTO OÑATE CASTRO

Abogado

Calle 19 No. 10 - 08 Oficina 702 Edificio Bogotá

Tel.: 320 2384324 - Cel.: 300 5645116

Email: [adal776@hotmail.com](mailto:adal776@hotmail.com) - [lydato@hotmail.com](mailto:lydato@hotmail.com)

Bogotá D.C.

---

*la condena judicial inicie contra la administración un proceso ejecutivo, pero no exime a la administración del pago de intereses, los cuales se causan como moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, si en ésta no se ha concedido un plazo al efecto, como lo sería el dispuesto por el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo”.*

La norma establece que la mora en el pago de una condena judicial, causara intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio, dichos intereses se calcularan así:

Así mismo, de conformidad con la Sentencia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “F” Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020) Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA, Radicación:11001-33-35-012-2018-00015-01. Dilucidó la forma en la cual debe realizarse la liquidación de los intereses moratorios, la Sala se pronunció, aclaro y efectuó la liquidación correspondiente a los conceptos de capital anterior, capital posterior e intereses, en los siguientes términos:

*Así, una vez establecidos los extremos temporales de la causación de intereses moratorios, es preciso entrar a definir tanto el **capital anterior**, como el **posterior**, los cuales constituyen los valores insolutos que sirven de base para calcular el importe de los intereses moratorios y tienen una clara distinción.*

*Para contextualizar lo enunciado, debemos decir que el **capital anterior**, es aquel valor insoluto que se calcula desde la fecha del reconocimiento de la prestación señalado en la sentencia, hasta la ejecutoria de esta última. Debe precisarse que el reajuste de tal valor debe realizarse desde la fecha en que el derecho se hizo efectivo, dado que el ajuste de las mesadas anteriores incide en el valor de las posteriores, para luego establecer los efectos fiscales, cuando en la sentencia se ha declarado el fenómeno jurídico de la prescripción.*

*Por su parte, el denominado **capital posterior**, es aquel valor insoluto que se calcula desde la fecha en la cual queda ejecutoriada la sentencia que constituye título ejecutivo, hasta la fecha en que se incluye el pago de la prestación periódica en la nómina de pensionados.*

*Para la Sala, resulta relevante hacer tal distinción como quiera que el denominado **capital anterior** debe ser indexado mes por mes hasta la ejecutoria de la sentencia para, de allí en adelante, generar intereses moratorios; mientras que el **capital posterior** sólo genera intereses moratorios a partir del momento en que es exigible y mensualmente por cada*



## ADALBERTO OÑATE CASTRO

Abogado

Calle 19 No. 10 - 08 Oficina 702 Edificio Bogotá

Tel.: 320 2384324 - Cel.: 300 5645116

Email: [adal776@hotmail.com](mailto:adal776@hotmail.com) - [lydato@hotmail.com](mailto:lydato@hotmail.com)

Bogotá D.C.

---

*una de las diferencias que se vaya generando, en razón a que cada diferencia constituye una obligación independiente.*<sup>1</sup>

Así mismo el Consejo de Estado, en cuanto a la actualización del valor de los intereses moratorios expuso:

*"(...) Ahora bien, el pago de dichos intereses [moratorios] es por el periodo comprendido entre diciembre de 2003 al 12 de diciembre de 2007, que corresponde al plazo de mora de los salarios y prestaciones insolutos en favor de los demandantes hasta la liquidación definitiva de la E.S.E Hospital Universitario San Juan de Dios del Socorro y se liquidan hasta esa fecha; por ello, en criterio de la Sala **no resulta razonable que ese monto fijo no sea susceptible de ser actualizado desde el 2007 hasta la presente fecha**, en que se profiere la sentencia definitiva proferida por esta jurisdicción.*

*En otras palabras, así como el tribunal definió que el acto administrativo esta (sic) nulo, porque no existía fundamento legal para el no pago de intereses moratorios, **estos no deben ser pagados de manera menguada, empobrecida o depreciada por el efecto del paso del tiempo que se demoró esta jurisdicción en decidir el derecho a su pago.***

*Es más, no puede considerarse que los demandantes están recibiendo una doble erogación del tesoro público, pues la fuente jurídica es distinta como los periodos que se liquidan son disímiles e irreductibles. (...)”<sup>2</sup> (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Con ocasión a la mora en el tardío cumplimiento de las sentencias se traslada a la UGPP la carga de aquellos daños antijurídicos que sufra el particular, para asegurar así la integridad de su patrimonio y el equilibrio de la relación jurídica entablada.

A la fecha existe desvalorización monetaria, si se liquidaran los intereses moratorios por tardío cumplimiento a la fecha de pago de cada abono:

1. 27 de junio de 2008 a 31 de julio de 2012. Primer abono.
2. 27 de junio de 2008 a 31 de mayo de 2013. Segundo abono.

Las sumas dinerarias insolutas deben ser indexadas por motivos de equidad, para evitar que el acreedor reciba un monto devaluado y, por lo tanto, no equivalente con el valor real de la deuda<sup>3</sup>.

Desde el año 2012 y 2013 ya han transcurrido más de 9 años a la fecha –junio 2021- sin que dicho pago se hubiera efectuado, resulta evidente que esa suma de dinero ha perdido

---

<sup>1</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “F” Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020) Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA, Radicación: 11001-33-35-012-2018-00015-01

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Fallo del 23 de marzo de 2017. Radicación No. 68001-23-31-000-2008-00329-01(2284-13). C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

<sup>3</sup> Ver, por ejemplo: TAB, 7 Feb. 2017, e150013333015201600103-01, M.P. José Fernández Osorio; TAB, 10 May. 2017, e150013333009201500113-02, M.P. Óscar Alfonso Granados Naranjo; TAB, 9 Mar. 2017, e150013333015201600169-01, M.P. Luis Ernesto Arciniegas Triana; TAB, 15 Abr. 2016, e150013333003201400212-01, M.P. Fabio Iván Afanador García.



## ADALBERTO OÑATE CASTRO

Abogado

Calle 19 No. 10 - 08 Oficina 702 Edificio Bogotá

Tel.: 320 2384324 - Cel.: 300 5645116

Email: [adal776@hotmail.com](mailto:adal776@hotmail.com) - [lydato@hotmail.com](mailto:lydato@hotmail.com)

Bogotá D.C.

---

poder adquisitivo por el paso del tiempo y por la materialización de los índices de inflación decretados para los años:

a) **2012 al 2021** y

b) **2013 al 2021.**

Tampoco existe certeza de la fecha efectiva de pago de las sumas adeudadas y tampoco de los intereses moratorios por el tardío cumplimiento. El tiempo transcurre y las cantidades de dinero se desvalorizan y la fecha de pago es incierta.

Resultando pues, que la actualización de las sumas ordenadas por concepto de intereses es procedente en atención a que se está solicitando en un periodo diferente al de la liquidación de los mismos, es decir, (día siguiente a la fecha de pago parcial de la condena) hasta la fecha en que se verifique el pago total de la acreencia que aquí se reclama (no se conoce).

Es decir, para el primer pago desde el 01 de agosto de 2012 hasta la fecha efectiva de pago y para el segundo pago desde el 01 de junio de 2013 hasta la fecha efectiva de pago, pues de no hacerse se estaría frente a una violación de los derechos de mi mandante por cuanto la ejecutada podría utilizar este argumento para dar pago a la obligación cuando estas sumas de dinero hayan perdido un poder adquisitivo evidente y constituya un valor irrisorio, precisamente por la afectación de la moneda por el paso del tiempo.

Respecto de este tema ya el Honorable Consejo de Estado – Sección Primera –en sentencia de fecha treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-24-000-2006-00986-01 Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, lo siguiente:

*2). La Indexación o Corrección Monetaria.*

*Para la ciencia económica, la indexación se entiende como el procedimiento por medio del cual se aplica la modalidad de mantener constante en el tiempo el valor de compra en toda transacción, compensándola a la misma de manera directa o indirecta.*

*Generalmente se aplica a instancias de la corrección de los precios de determinados productos de consumo, salarios, tipos de intereses, entre otros, con la misión y propósito de equilibrarlos y acercarlos al alza general de precios. En estos eventos, la indexación a aplicar será el resultado de la medición de un índice como, por ejemplo, el costo de vida o, en su defecto, el precio del oro o la devaluación de la moneda.*

*En este sentido, el propósito de la indexación es uno: mantener el valor o poder adquisitivo constante de la moneda en razón de la depreciación que ha sufrido por el paso del tiempo.*



## ADALBERTO OÑATE CASTRO

Abogado

Calle 19 No. 10 - 08 Oficina 702 Edificio Bogotá

Tel.: 320 2384324 - Cel.: 300 5645116

Email: [adal776@hotmail.com](mailto:adal776@hotmail.com) - [lydato@hotmail.com](mailto:lydato@hotmail.com)

Bogotá D.C.

---

**La indexación o corrección monetaria no tiene por finalidad incrementar o aumentar el valor nominal de las sumas económicas, sino actualizarlo, es decir, traerlo a valor presente.**

### **2.1). Nominalismo versus Valorismo.**

*Es necesario, para entender de mejor manera el concepto y fundamento de la indexación, adentrarse en el análisis, así sea sucinto, de las dos corrientes económicas entre las cuales se ha desarrollado el concepto en estudio.*

*El principio nominalista, indica que en las obligaciones pecuniarias el deudor se libera con la entrega de la suma nominal originalmente pactada, aún a pesar de que entre el momento de la celebración del acto jurídico y el de su cumplimiento haya tenido lugar un proceso inflacionario importante, con la consecuente disminución en el poder adquisitivo del dinero.*

(...)

*Contrario a lo expuesto, se encuentra el Valorismo, denominado también Realismo, en el que se predica que **el deudor sólo se libera de la obligación contraída pagando el valor económico real al momento del cumplimiento de la obligación, asumiendo el valor de la depreciación del dinero por el paso del tiempo.***

*Más allá de esta discusión, para la Sala es clara la necesidad de que los Jueces y Tribunales de la República tomen acción frente a los efectos nocivos de la inflación en la aplicación de derecho, sobre todo en economías como la nuestra, que se caracterizan por las fluctuaciones variables de la relación oferta y demanda. En opinión de la Sala, el dinero cambió de naturaleza y, por lo tanto, la interpretación de las normas o en determinados casos las normas mismas, deben cambiar también.*

*El Valorismo, requiere, necesariamente, de la utilización de mecanismos idóneos que permiten traer a valor presente el monto depreciado por el paso del tiempo. A este fenómeno se le conoce con el nombre de Corrección Monetaria, Actualización Económica o, simplemente, indexación. – (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Además de lo anterior, mi mandante es quien se ha visto afectado por el transcurrir del tiempo, ha incurrido en erogaciones y cargas económicas, que le corresponden efectuar a la parte vencida (UGPP) en primera instancia dentro del proceso, entre ellas *las expensas*, (copias, gastos de desplazamiento en diligencias, etc., es decir, aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio) y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de representación por intermedio de apoderado, las cuales - vale la pena precisarlo - se decretan en favor de la parte y es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto.



## **ADALBERTO OÑATE CASTRO**

Abogado

Calle 19 No. 10 - 08 Oficina 702 Edificio Bogotá

Tel.: 320 2384324 - Cel.: 300 5645116

Email: [adal776@hotmail.com](mailto:adal776@hotmail.com) - [lydato@hotmail.com](mailto:lydato@hotmail.com)

Bogotá D.C.

---

Por lo anterior, solicito conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, despachar desfavorablemente las intenciones, solicitudes y pretensiones de la UGPP, dentro del acervo probatorio que la UGPP no acreditó prueba de pago INTEGRAL Y TOTAL por los conceptos adeudados: intereses moratorios generados por el tardío cumplimiento de las sentencias judiciales, las diferentes actuaciones se han adelantado en ambas acciones tanto en el proceso de nulidad como dentro del presente ejecutivo, dentro del marco del debido proceso y en cada momento procesal la entidad ha tenido la oportunidad de pronunciarse, por ello a estas alturas son inconcebibles sus intenciones y pretensiones.

Mi mandante ha obrado de buena fe, bajo el principio de cosa juzgada y confianza legítima.

### **NOTIFICACIONES**

El suscrito apoderado y mi mandante recibimos notificaciones en la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 19 No. 10 – 08 Oficina 702 Edificio Bogotá- Bogotá D.C. Correo Electrónico [adal776@hotmail.com](mailto:adal776@hotmail.com) y [lydato@hotmail.com](mailto:lydato@hotmail.com) – Cel.: 320 2384324 - 3005645116

Cordialmente,

*Lydato*



**ADALBERTO OÑATE CASTRO**  
C. C. No. 77.935.230 de La Paz (Cesar)  
T. P. de Abogado No. 88.437 del C. S. de la J.